

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001020190054701

Demandante: Jenny Patricia Latorre Ospina

Demandado: Gustavo Ares Guerrero Áviles

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se niega la solicitud probatoria realizada por el apoderado del demandado señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, por lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas en segunda instancia, procede "*únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior*".

2. El apoderado del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**, invocando la 2ª de las causales precitadas, pretende que se decrete el testimonio de Álvaro Enrique Ramírez Roldan, Deisy Zarate Bustos, Jaime Enrique Herrera Molina, Wilfren Castañeda Guerra y José Jaime Bonilla Silva.

De vuelta a la actuación surtida en primera instancia, se tiene que luego de recaudar parte de los testimonios decretados, principalmente de las personas más cercanas a las partes como hermanos e hijos, entre otras, la *a quo* decidió



limitar la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, por considerar suficiente la ya recaudada a efectos de resolver de fondo el asunto.

No se advierte desafuero en la limitación de los testimonios que justifique el decreto de pruebas en segunda instancia, si se tiene en cuenta que al momento de solicitar la citación de los anotados testimonios no se indicaron de manera concreta los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, o siquiera la cercanía de las anotadas personas a la vida de las partes como para considerar la utilidad de sus declaraciones con relación al objeto del litigio.

En todo caso, nada obsta a que, si el despacho lo considera pertinente, disponga su recaudo de manera oficiosa.

3. Una vez en firme la presente providencia, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e977f3049d0eed47a5e88da89e48a0ba1e6498510475cb7f6144172
0f2b3bf

Documento generado en 15/07/2021 12:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>